

54. Cuidará de la puntual asistencia y exacto cumplimiento de los deberes de los empleados del establecimiento.

55. El director formará el reglamento para el mejor orden y distribucion de los trabajos del establecimiento, expresando claramente en él los deberes y atribuciones de los empleados, y sometiéndolo al Gobierno para su aprobacion.

56. Hará que los libros sean llevados con exactitud y claridad, sin consentir ningun atraso en el asiento de sus partidas.

57. Formará mensualmente un corte de caja, cerciorándose por sí mismo de la existencia que haya, así en numerario, como en metales, útiles y efectos.

58. Ademas de los cortes de caja mensuales el director mandará practicar los que juzgue convenientes, y en el día que le parezca oportuno.

59. De conformidad con las prevenciones vigentes, remitirá el día 1º de cada mes al Ministerio respectivo el corte de caja del mes anterior, y cada seis meses una noticia de la introduccion de metales habida en el establecimiento, cantidad de moneda acuñada, derechos, gastos y utilidades líquidas, esto sin perjuicio de los cortes de caja y cuentas que debe presentar á las oficinas de hacienda.

60. Pondrá el *visto bueno* á toda carta, cuenta, vale ó recibo de mas de cinco pesos, que haya de cubrir el establecimiento, sin cuyo requisito no se hará ningun pago.

61. Propondrá la remocion de cualquier empleado que se hubiese hecho culpable por falta de probidad, dando al Gobierno un informe justificado del caso.

62. Proveerá con la debida oportunidad de cuantos útiles y materiales sean necesarios para los trabajos del establecimiento, á fin de que por falta de ellos no se interrumpan ó suspendan las labores.

63. Procurará que la moneda fabricada en el establecimiento tenga en peso, ley y tipo las condiciones que la ley exige.

64. Para la acuñacion de la moneda se sujetará á las matrices que se le remitirán del Ministerio respectivo.

65. Procurará que se conserven las matrices y los cuños con las precauciones que considere prudentes, para evitar los abusos que de ellos puedan hacerse.

66. Mandará remachar al fin de cada año los cuños que han servido durante él, para impedir que en un año se acuñe moneda marcada con fecha correspondiente á otro, y prevenir las consecuencias á que tal abuso pudiera dar lugar.

67. No permitirá la acuñacion de moneda de cobre, ó de la liga que le sustituya, sin la expresa autorizacion del gobierno; y cuando la reciba, no fabricará mas cantidad de aquella que la que por disposicion suprema sea designada.

68. Cuidará de que la maquinaria, aparatos, y con especialidad las prensas de acuñar se conserven en el mejor estado posible de uso, y presentará una cuenta mensual de los gastos que se eroguen para tal objeto.

69. Indicará las reformas que á su juicio deban hacerse en los procedimientos usados en las diferentes operaciones de la amonedacion, así como las modificaciones y reparaciones que exijan las máquinas, aparatos, ó algunas de sus partes, presentando al mismo tiempo los respectivos presupuestos.

70. Propondrá tambien las reformas que crea necesarias en la planta de empleados del establecimiento, segun la mayor ó menor actividad de sus labores, exponiendo el fundamento en que se apoyen tales modificaciones.

71. Concurrirá á la calificacion de las libranzas formando parte del jurado de calificacion, en la cual tendrá voz y voto.

72. De toda libranza conservará en una caja y con la debida separacion, una muestra de cada suerte de moneda de las que aquella se compone, manteniéndolas en su poder hasta que la junta calificadora de la capital le comunique el resultado del exámen hecho por ella de las muestras que sucesivamente se le remiten de las libranzas. Cuando la opinion de la junta fuese favorable, las muestras que conserva el director se podrán poner en circulacion; pero si la junta hubiese encontrado en las monedas que examinó, defectos tales, que de ellos resulte algun cargo

contra el director ó contra alguno de los empleados de la casa, aquel remitirá á la junta, por conducto del Ministerio respectivo, la moneda que habia conservado, y si del reconocimiento resulta la confirmacion del cargo, se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

## DEL ENSAYADOR.

73. Dependiendo en gran parte la exactitud de los ensayos de oro y plata de las buenas condiciones en que se ejecutan, el ensayador cuidará de que en su oficina no falte ninguno de los materiales, reactivos, ingredientes, instrumentos, aparatos, vasijas y demas que se requieren para la precision y exactitud de las operaciones; cuidando de pedir en tiempo oportuno nueva provision de los reactivos ó materiales que estén próximos á agotarse, la reposicion de los aparatos descompuestos y la sustitucion de los inutilizados, siendo de su exclusiva responsabilidad los errores que cometa en la determinacion de las leyes de la moneda ó de las pastas, á causa de su negligencia en los puntos indicados.

74. Nunca se conformará con el resultado que obtenga del primer ensayo por fuego que haga de una pieza ó de un lance de fundicion, sino que considerará aquel como aproximativo, para saber la cantidad de plomo que ha de emplearse por vía seca, ó las pesadas de plata que se han de hacer para el ensayo por la vía húmeda.

75. Los metales que se introducen para amonedacion, serán ensayados por vía seca, determinando su ley por dos ensayos por lo ménos; si no hubiere conformidad en los resultados, se hará un tercer ensayo, y si de los tres resultados hay dos conformes, estos determinarán la ley de la pieza; pero si los resultados fuesen diversos, se hará el ensayo por la vía húmeda, y la indicacion que por este método se obtenga, será la ley que se marque.

76. Cuando un introductor no se conformare con la ley que en su plata haya marcado el ensayador, otro ensayador, si lo hubiere en la casa, y cuando no lo haya, el director repetirá el ensayo, cuyo resultado, siendo conforme con el primero, el introduc-

tor tendrá que aceptarlo; pero si la ley determinada por el director ó segundo ensayador, no estuviere de acuerdo con la que habia obtenido el primero, los dos harán un nuevo ensayo, y repetirán esta operacion hasta que estén conformes en sus resultados, que serán los que indiquen la ley de la pieza. Si en la repeticion de los ensayos subsiste la discordancia en los resultados, podrá tomarse la ley proporcional, siempre que las diferencias en los ensayos no excedan de los límites permitidos: excediendo de los límites permitidos se refundirá la pieza.

77. Los ensayos que se hacen cuando el metal está fundido ó vaciado en rieles, se practicarán tambien por vía seca.

78. La moneda de calificacion que de cada libranza se entrega al ensayador, segun lo prevenido en el artículo 80, será ensayada por vía húmeda.

79. El ensayador es vocal de la junta que califica las libranzas.

80. Concluido el ensayo que haga de la moneda de calificacion, devolverá los restos de ella al director, quien los conservará con la separacion y anotaciones correspondientes, por el tiempo de que habla el artículo. . . .

81. El ensayador llevará un libro en donde asentará el número, peso y ley de las piezas que entran en cada lance de fundicion, la cantidad de liga que se les agregó y la ley que resultó en los rieles formados con ellas.

## DEL OFICIAL DE LIBROS.

82. El oficial de libros tiene á su cargo la contabilidad del establecimiento.

83. Ademas de los libros de introducciones, de fundiciones, de acuñacion y de libramientos, llevará el diario, mayor y de caja, con los borradores y auxiliares que se usan en toda negociacion.

84. Cuidará de que los libros de entradas y salidas de metales, de las mermas que sufren en las operaciones á que se someten, y de la compra y consumo de materiales que deben tenerse en los diferentes departamentos, se lleven por los empleados res-

pectivos con orden, claridad y conforme al plan general adoptado para la contabilidad.

85. Hará el día último de cada mes el corte de caja en presencia del director, que lo autorizará con su firma y pondrá su *visto bueno* en las copias que se saquen, una de las cuales se mandará al Ministerio de Fomento y otra á la Tesorería general.

86. Formará las noticias semestrales que tambien han de remitirse al Ministerio de Fomento, comprendiendo en ellas las introducciones de metales, acuñacion, costos, gastos y utilidades habidas en ese período.

#### DEL GRABADOR.

87. En todas las casas de moneda de la República habrá un grabador, nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta en terna del director del establecimiento.

88. El grabador tiene la obligacion de abrir los cuños de todas las suertes de moneda que deben labrarse en cada casa, sujetándose estrictamente y bajo su responsabilidad personal á las matrices que remita el Ministerio de Fomento, procurando completa uniformidad en los tipos de las diferentes suertes de moneda.

89. Tiene tambien la obligacion de abrir las virolas y ajustar y arreglar los cortes de la moneda, para que el diámetro sea perfectamente igual á las dimensiones establecidas por la ley, y para que en ningun caso se incurra en la falta de que las monedas de la misma suerte no tengan el mismo diámetro.

90. Estarán á su cargo las diversas matrices que remita el Gobierno, y conservará los punzones que sucesivamente forme para abrir los troqueles de todas las monedas que se labren en el establecimiento, debiendo pedir con la oportunidad debida, la reposicion de las matrices que se le inutilicen.

91. El grabador procurará tener ejemplares de refaccion de todos los cuños necesarios, á fin de que nunca se dé el caso de que se demore ó paralice la acuñacion por falta de troqueles.

92. No podrá el grabador hacer fuera del establecimiento ningun trabajo de su profesion, sin la autorizacion del director.

#### DEL FUNDIDOR.

##### *Son sus obligaciones.*

93. Dirigir la construccion de los hornos de fundicion y ajustar los aparatos que se emplean en esta operacion.

94. Hacer las pesadas de la liga correspondiente á cada fundicion; y la distribucion en lances de las piezas destinadas á fundirse.

95. Sacar la prueba de ensaye una vez que esté perfectamente fundida la liga, y entregarla al ensayador, con objeto de cerciorarse de si la fundicion está arreglada á la ley de la moneda.

96. Recibir todas las barras que le entregue la direccion con objeto de ser fundidas, así como el cobre destinado para la liga. Entregar los rieles á la oficina correspondiente, despues de aprobados por el ensayador.

97. Llevar un libro en donde conste la cuenta corriente de los metales que recibe y los que entrega, separando la plata del oro.

98. Dar un recibo firmado, de todas las cantidades de plata, oro y cobre que reciba, así como del combustible y utensilios necesarios para la fundicion, y recoger un recibo tambien firmado, de los metales que entregue en rieles, ó en cualquiera otra forma.

99. Cubrir la responsabilidad que le resulte por las pérdidas que haya, tanto de metales como de utensilios en la oficina que está á su cargo, entendiéndose que en las fundiciones se le ha de pasar, segun el cálculo formado por el director, la cantidad correspondiente á las mermas que deben resultar en las mismas fundiciones.

100. No le es permitido al fundidor hacer innovacion ninguna en el sistema de fundiciones que establezca el director.

#### DEL PORTERO.

101. Las obligaciones de este empleado se fijarán en los reglamentos de cada casa de moneda.

102. Además de las obligaciones contenidas en estas Ordenanzas, tendrán los empleados las que se les detallan en el reglamento respectivo.

TRANSITORIO.

103. Lo dispuesto en estas Ordenanzas se aplica á las casas de moneda arrendadas, en aquello que no se oponga á lo estipulado en las correspondientes escrituras de arrendamiento.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Balcárcel*.—CC. Secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

MODELO NUMERO 1.

NUMEROS.	LFY.	KILOGRAMOS.	CASA DE MONEDA DE.....
			<i>introduj</i>
	PESO.		MILÉSIMOS DE PLATA.
	LEY.		MILÉSIMOS DE ORO.
			<i>Kilogramos de 916,66 milésimos..... á \$ 37.48</i>
			<i>Kilogramos de 916,66 ídem..... á » 619.58</i>
			<i>Total.....</i>
			<b>DERECHOS.</b>
			<i>Ensaye.....</i>
			<i>Contribucion federal.....</i>
			<i>Apartado.....</i>
			<i>Acuñaacion.....</i>
			<i>Valor líquido..... \$</i>
			<i>México,</i>
			<i>de 187</i>

Núm. \_\_\_\_\_  
 Fecha. \_\_\_\_\_  
 Nombre. \_\_\_\_\_  
 Valor. \_\_\_\_\_  
 Mts. Plata. \_\_\_\_\_  
 Mts. Oro. \_\_\_\_\_  
 De 916,66 mts. plata. \_\_\_\_\_  
 De 916,66 mts. oro. \_\_\_\_\_  
 A \$ 37,48 \$ \_\_\_\_\_  
 A \$ 619,85 \$ \_\_\_\_\_  
 \$ \_\_\_\_\_

CASA DE MONEDA Y APARTADO DE.....

**MODELO NUMERO 2.**

**CASA DE MONEDA Y APARTADO DE.....**

En \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_  
 introduj. \_\_\_\_\_ al cambio las piezas de plata siguientes \_\_\_\_\_

**VENCIMIENTOS.**

Milésimos plata \_\_\_\_\_  
 Milésimos oro \_\_\_\_\_

PLATA. Los _____ conforme á sus leyes hacen de 916,66 mts. á 37 ps. 48 cs. \$ _____	
ORO. Los _____ á sus leyes hacen de 916,66 mts. á 619 ps. 18 cs. \$ _____	
<b>TOTAL.</b> \$ _____	
<b>NETO.</b> \$ _____	

Se deduce por derechos de acuñacion \_\_\_\_\_

Nº \_\_\_\_\_  
 DIRECTOR.

DOCUMENTO NUMERO 5.

**REGLAMENTO**  
**PARA LAS OFICINAS TELEGRAFICAS DEL SUPREMO GOBIERNO.**

DE LOS JEFES DE OFICINA.

Art. 1º Los encargados de las oficinas deberán estar diariamente en sus respectivos puntos á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y á las nueve los feriados, para cerciorarse del estado que guarde la línea, y poder dictar las providencias necesarias, en el caso que hubiese algun daño en ella.

Art. 2º Cuidarán de que todos los aparatos se encuentren en buen estado de limpieza y servicio, reconociendo si los contactos y baterías están perfectos.

Art. 3º Harán que los demas empleados en su oficina asistan con toda puntualidad á ella en las horas designadas, que conserven la decencia y circunspeccion debidas, y atiendan á las labores que les están encomendadas.

Art. 4º El régimen interior de cada una de las oficinas estará al cuidado de su respectivo encargado, teniendo bajo sus inmediatas órdenes á los demas empleados, mozos y celadores de ella, y procurando que todos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Art. 5º Podrán remover de sus empleos á los mozos y celadores que falten á la exactitud en el servicio y nombrar otros á su satisfaccion. No podrán hacerlo con ninguno de los demas empleados, sino por orden expresa de este Ministerio, quien hará los nombramientos respectivos y dictará las órdenes de separacion.